DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 2005

relativa a los regímenes de ayuda estatal ejecutados por Eslovenia en el marco de su legislación sobre el impuesto de emisión de dióxido de carbono

[notificada con el número C(2005) 4435]

(El texto en lengua eslovena es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/640/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ([1]),

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

(1) El 18 de octubre de 2002, las autoridades eslovenas informaron a la Comisión sobre la existencia de un sistema de ayuda estatal por el que determinadas categorías de empresas se benefician de una reducción fiscal en el marco del impuesto nacional esloveno de emisiones de CO_2. El sistema fue registrado en la Comisión como asunto SI 1/2003. El sistema había sido aprobado previamente por la autoridad nacional eslovena encargada de las ayudas estatales de conformidad con el Anexo IV, Capítulo 3, párrafo 2 del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea ([2])(Tratado de adhesión), sobre la base de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (Directrices medioambientales) ([3]).

(2) Debido a la falta de información completa sobre la medida, la Comisión pidió a Eslovenia más detalles y el sistema no pudo incluirse en la lista existente de ayudas de conformidad con el apéndice al Anexo IV del Tratado de adhesión.

(3) Las autoridades eslovenas presentaron más información a la Comisión el 7 de noviembre de 2002, el 1 de abril de 2003, el 16 de mayo de 2003, el 1 de octubre de 2003, el 4 de febrero de 2004, el 1 de junio de 2004, el 17 de septiembre de 2004 y el 28 de septiembre de 2004. Se celebraron dos reuniones entre las autoridades eslovenas y la Comisión, el 24 de noviembre de 2003 y el 8 de marzo de 2004.

(4) Mientras tanto se produjeron cambios importantes en la legislación de la UE, que tuvieron un impacto significativo en el sistema impositivo esloveno aplicable al CO_2:

— Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (Directiva sobre impuestos de la energía) ([4]),

— Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (Directiva sobre comercio de emisiones) ([5]),

— Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración ([6]).

Estas Directivas entraron en vigor el día de su respectiva publicación.

(5) Por lo tanto, las autoridades eslovenas decidieron modificar su sistema fiscal y notificaron la nueva legislación (en aquel momento en fase de proyecto) a la Comisión. La Comisión registró el nuevo sistema en junio de 2004, con el número N 402/2004.

(6) Basándose en la información disponible, la Comisión tenía dudas sobre la compatibilidad de determinadas partes de las medidas SI 1/2003 y N 402/2004 con el mercado común. Así pues, el 14 de diciembre de 2004 incoó un procedimiento formal de investigación sobre la base de los artículos 4.4 y 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, por el que se establecen normas de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ([7]), y pidió a las autoridades eslovenas que le presentaran sus comentarios. Un resumen

([1]) DO C 46 de 22.2.2005, p. 3
([2]) DO L 236 de 23.9.2003.
([3]) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.
([4]) DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.
([5]) DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
([6]) DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.
([7]) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

de dicha decisión se publicó el 22 de febrero de 2005 en el Diario Oficial de la Unión Europea ([8]), invitando a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir de esa fecha.

(7) Después de incoado el procedimiento formal de investigación, la Comisión asignó el número de asunto C 47/2004 al SI 1/2003 y el número C 44/2004 al N 402/2004.

(8) Por carta de 18 de enero de 2005, registrada el 20 de enero, las autoridades eslovenas presentaron sus observaciones a las dudas planteadas por la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento. El 4 de abril y el 7 de julio de 2005, la Comisión envió nuevas cuestiones a las autoridades eslovenas, que respondieron, respectivamente, mediante sendas cartas de 17 de mayo y 8 de agosto de 2005.

(9) La Comisión no ha recibido observaciones al respecto de terceros interesados.

(10) Para una comprensión más fácil de las enmiendas introducidas por la nueva legislación, la decisión de incoar el procedimiento cubrió tanto el antiguo sistema de reducciones fiscales (asunto SI 1/2003) como el nuevo (asunto N 402/2004). Por razones de claridad y coherencia, la presente Decisión también cubre los dos asuntos C 44/2004 y C 47/2004.

A) *SISTEMA C 47/2004 (ANTIGUO ASUNTO SI 1/2003)*

1. II. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

(11) El sistema se basa en el «*Reglamento relativo al impuesto sobre contaminación atmosférica provocada por emisiones de CO_2*», de 17 de octubre de 2002, que entró en vigor en Eslovenia en octubre de 2002 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento»). La nueva legislación modificada (sistema C 44/2004) entró en vigor el 1 de mayo de 2005 y sustituyo a este Reglamento.

(12) Por lo tanto, mediante la presente Decisión la Comisión evalúa la compatibilidad del Reglamento con el mercado común en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 (fecha de adhesión de Eslovenia a la UE) y el 1 de mayo de 2005 (fin de la aplicación del Reglamento).

(13) El Reglamento establecía un impuesto aplicado sobre la base de la cantidad de CO_2 emitida por cada instalación y contemplaba tres categorías de reducciones fiscales que se presentaron a la Comisión para su aprobación como medidas de ayuda de funcionamiento con arreglo a las Directrices medioambientales:

(i) Las empresas productoras de electricidad mediante instalaciones combinadas de calor y electricidad podían acogerse a la reducción si lograban como mínimo un 5 % de ahorro energético en sus instalaciones existentes o un 10 % en sus nuevas instalaciones.

En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión consideró que esta ayuda era compatible con el artículo 87.3.c) del Tratado CE.

(ii) La segunda categoría de reducciones fiscales se refería a todas las instalaciones que funcionaban en Eslovenia antes de 1998, que registraron una media de al menos 10 t de emisiones de CO_2 anuales durante el período 1986 a 1998 y que solicitaron un permiso de emisión al Ministerio de Medio Ambiente antes de 2002. Estaban previstos tipos especiales de reducción para las siguientes categorías de beneficiarios:

— instalaciones de producción de materiales calorífugos,

— centrales eléctricas conectadas a una red de transmisión de alta tensión,

— instalaciones de transporte de gas natural mediante redes,

— instalaciones de calefacción urbana, para emisiones de CO_2 derivadas del uso de combustibles fósiles.

En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión constató que la reducción fiscal para centrales eléctricas conectadas a una red de transmisión de alta tensión no constituía ayuda estatal en el sentido del artículo 87.1 del Tratado CE.

La Comisión incoó un procedimiento formal de investigación con respecto a las demás reducciones fiscales de esta categoría, basándose en los artículos 4.4 y 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo.

(iii) La tercera categoría de reducciones se refería a grandes instalaciones de combustión de centrales eléctricas conectadas a una red de transmisión de alta tensión y que usan carbón nacional como combustible.

En su decisión de incoar el procedimiento, la Comisión llegó a la conclusión de que esta medida no constituía ayuda estatal en el sentido del artículo 87.1 del Tratado CE.

(14) Por lo tanto, el procedimiento de investigación de la Comisión se centró en las medidas de ayuda estatal citadas en el punto (2) anterior.

2. AYUDA DE MINIMIS

(15) En la fecha de incoación del procedimiento por la Comisión (14 de diciembre de 2004), el Reglamento era aún aplicable. Sin embargo, en su carta de 17 de mayo de 2005, las autoridades eslovenas confirmaron que no se había adoptado ninguna decisión administrativa sobre reducción de impuestos del CO_2 sobre la base del Reglamento a partir

([8]) DO C 46 de 22.2.2005, p. 3.

de la fecha en que habían recibido la Decisión de la Comisión (22 de diciembre de 2004). El 1 de mayo de 2005, la nueva legislación entró en vigor y sustituyó al Reglamento.

(16) A petición de la Comisión (carta de 4 de abril de 2005), las autoridades eslovenas facilitaron una lista de todos los beneficiarios que se habían beneficiado de la reducción fiscal en virtud del Reglamento tras la fecha de adhesión de Eslovenia a la UE, así como los importes correspondientes de la reducción, hasta el momento en que el Reglamento dejó de ser aplicable (carta de 17 de mayo de 2005).

(17) Según esta información, el importe total de la reducción fiscal entre el 1 de mayo de 2004 y el 1 de mayo de 2005 ascendió a 998 771 euros, concedidos a 153 empresas en total. Ninguna de las empresas recibió más de 100 000 euros y sólo dos recibieron más de 27 000 euros, pero ninguna de ellas más de 100 000.

(18) Por lo tanto, las autoridades eslovenas sostienen que, como consecuencia del breve período de aplicación del Reglamento tras la adhesión de Eslovenia a la UE, el importe de ayuda concedida al amparo de este sistema es inferior al umbral de 100 000 euros establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión sobre ayuda *de minimis* ([9]).

(19) En su carta de 8 de agosto de 2005, las autoridades eslovenas describen detalladamente el sistema establecido para supervisar la ayuda *de minimis* en Eslovenia. Según esta información, Eslovenia habría creado un sistema para supervisar la concesión de ayuda con arreglo a la norma *de minimis*, estableciendo un registro central de este tipo de ayuda en el Servicio de control de ayudas estatales del Ministerio de Finanzas. Antes de la concesión de una ayuda *de minimis* por cualquier autoridad, dicho Servicio debe comprobar que se respetan las condiciones del Reglamento de la Comisión. El registro central se creó antes de la adhesión de Eslovenia a la UE.

(20) Las autoridades eslovenas confirmaron en su carta de 8 de agosto de 2005 que, debido al uso de este sistema centralizado, los beneficiarios de la medida no podían recibir ninguna ayuda superior a 100 000 euros por beneficiario durante un período de tres años.

3. EVALUACIÓN

(21) Al recibir la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento (22 de diciembre de 2004), las autoridades eslovenas pusieron fin inmediatamente a la aplicación del sistema de reducción de impuestos y un nuevo sistema perceptiblemente modificado entró en vigor algunos meses más tarde, el 1 de mayo de 2005. Así pues, el Reglamento evaluado por la presente Decisión fue aplicable en Eslovenia durante un período de un año tras la adhesión, pero de hecho se aplicó durante un período inferior a 8 meses (del 1 de mayo al 22 de diciembre de 2004).

([9]) Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*.

(22) Debido a este corto tiempo de aplicación, la ayuda concedida al amparo de este sistema es inferior al umbral de 100 000 euros por beneficiario establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión sobre ayudas *de minimis*.

(23) En sus cartas de 17 de mayo y 8 de agosto de 2005, las autoridades eslovenas también se comprometían a respetar las demás condiciones del Reglamento de la Comisión sobre ayudas *de minimis* y describieron el sistema de control que garantizaba la aplicación correcta de esas normas.

4. CONCLUSIÓN

(24) Por lo tanto, la Comisión concluye que la medida cumple los criterios establecidos en el Reglamento de la Comisión sobre ayudas *de minimis* y, de conformidad con su artículo 2.1, considera que no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 87.1 del Tratado CE.

B) *SISTEMA C 44/2004 (ANTIGUO N 402/2004): MODIFICACIÓN DEL SISTEMA C 47/2004*

1. II. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

(25) En su carta de información registrada el 1 de junio de 2004, las autoridades eslovenas informaban a la Comisión sobre cambios significativos en la legislación eslovena que habían llevado, entre otras cosas, a modificar el Reglamento sobre las emisiones de CO_2 vigente desde 2002. Las nuevas normas nacionales entraron en vigor el 1 de mayo de 2005 y están formadas por una nueva Ley de Protección del Medio Ambiente ([10]), por la Ley que modifica la Ley sobre impuestos especiales ([11]) y por un Decreto gubernamental sobre impuestos aplicables a las emisiones de CO_2 (en lo sucesivo denominado «el Decreto»).

(26) El Decreto mantiene sin cambios la lógica del sistema previo de impuestos aplicables al CO_2, ya que el impuesto se basa en la cantidad de CO_2 emitida por las instalaciones.

(27) Contiene tres medidas de reducción fiscal que se presentaron a la Comisión para su aprobación con arreglo a las Directrices medioambientales y que tienen una duración de 5 años: desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2009.

(i) Las empresas que producen electricidad en instalaciones combinadas de calor y electricidad pueden obtener una reducción fiscal si logran determinados ahorros de energía.

En su decisión incoar el procedimiento, la Comisión consideró esta medida compatible con el artículo 87.3. c) del Tratado CE. Aunque la medida era solamente un proyecto de decreto en el momento de adoptarse la susodicha decisión, las autoridades eslovenas confirmaron en su carta de 17 de mayo de 2005 de que la medida no se había modificado.

([10]) Ur.I.RS 41/2004.
([11]) Ur.I.RS 42/2004.

(ii) La segunda categoría de reducciones se refiere a centrales eléctricas conectadas a una red de transmisión de alta tensión y a determinadas grandes instalaciones de combustión enumeradas en el artículo 23 del Decreto.

En cuanto a las centrales eléctricas, la Comisión concluyó en su decisión de incoar el procedimiento que esta medida no constituía ayuda estatal. Con respecto a las grandes instalaciones de combustión, la Comisión consideró la reducción fiscal compatible con el Tratado CE.

(iii) Según el proyecto de decreto presentado a la Comisión antes de que ésta adoptara su decisión de incoar el procedimiento, todos los operadores que envían electricidad a una red de transmisión de alta tensión pero no son empresas grandes consumidoras de energía ni están cubiertos por un acuerdo medioambiental voluntario o por un régimen de permisos negociables, podrían beneficiarse de una reducción fiscal del 43 % en 2005, que disminuía un 8 % anualmente. Las instalaciones de calefacción urbana en la misma situación podrían beneficiarse de una reducción del 26 % en 2005, que disminuiría un 8 % al año.

En su decisión incoar el procedimiento, la Comisión planteaba dudas sobre la compatibilidad de esta medida con el mercado común y, basándose en los artículos 4.4 y 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, incoó un procedimiento formal de investigación. Esta era la única categoría de reducción fiscal recogida en el nuevo proyecto de Decreto que estaba sujeto al procedimiento de investigación de la Comisión.

(28) Tras la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento, las autoridades eslovenas modificaron el proyecto de Decreto y en su versión final, tal como entró en vigor en mayo de 2005, sustituyeron esta categoría de reducción fiscal por las siguientes categorías:

(29) De conformidad con el artículo 18, guión tercero, del Decreto, las empresas que participan en el sistema de comercio de emisiones de la UE, de conformidad con la Directiva sobre comercio de emisiones, y que no son grandes consumidoras de energía, pueden beneficiarse de una reducción fiscal del impuesto nacional sobre el CO_2.

(30) De conformidad con el artículo 18, guión cuarto, las empresas que firman acuerdos medioambientales voluntarios pueden también beneficiarse de la reducción fiscal.

(31) El índice de reducción disminuye un 8 % anualmente:

— 2005: 43 %

— 2006: 35 %

— 2007: 27 %

— 2008: 19 %

— 2009: 11 % de reducción fiscal.

El último año de la reducción será 2009 y ninguna reducción se aplicará a partir de 2010.

(32) Las instalaciones de calefacción urbana se benefician de una reducción del 26 % en 2005, que disminuirá un 8 % anualmente.

2. EVALUACIÓN

(33) Las autoridades eslovenas notificaron la medida de ayuda a la Comisión antes de ejecutarla.

(34) La medida sujeta al procedimiento de investigación de la Comisión se basa principalmente en los artículos 18, guiones tercero y cuarto, y en los artículos 22 a 24 del Decreto. Aunque el Decreto entró en vigor durante el procedimiento de investigación de la Comisión, las autoridades eslovenas confirman en su carta de 17 de mayo de 2005 que el artículo 18, guión cuarto, y 23 y 24, sólo serán aplicables tras la aprobación final de la Comisión. Por lo tanto cumplen con la obligación establecida en el artículo 88.3 del Tratado CE y del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, por el que se establecen normas de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, por lo que respecta a estos artículos.

(35) Sin embargo, las medidas de reembolso de impuestos sometidos al procedimiento de investigación de la Comisión también pueden basarse en los artículos 18, guión tercero, y 22 del Decreto. Las autoridades eslovenas consideran ([12]) que estos artículos se adaptaron al Tratado CE después de la decisión de incoación del procedimiento por parte de la Comisión, y por lo tanto no suspendieron su entrada en vigor hasta la aprobación final de la Comisión. Por ello, estos artículos entraron en vigor el 1 de mayo de 2005, infringiendo el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo.

2.1 *Existencia de ayuda en el sentido del artículo 87.1 del Tratado*

(36) La Comisión considera que las enmiendas introducidas por las autoridades eslovenas en la medida de reducción de impuestos desde el momento de adoptarse la decisión de incoar el procedimiento en modo alguno modifican la conclusión de dicha decisión en la que se constataba la existencia de ayuda en el sentido del artículo 87.1 del Tratado CE. Por lo tanto, la Comisión concluye que las medidas evaluadas son constitutivas de ayuda estatal en el sentido del artículo 87.1 del Tratado CE.

2.2 *Compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE*

(37) La Comisión observa que las autoridades eslovenas han estructurado el sistema sobre la base de las Directrices medioambientales y de la Directiva sobre impuestos de la energía.

Compatibilidad con las Directrices medioambientales

(38) La Comisión evalúa la compatibilidad de las medidas en especial con los apartados 51.2 y 51.1.b), primer guión, de las Directrices medioambientales. El sistema esloveno aplicable al CO_2 se introdujo en octubre de 2002. Por lo

([12]) Véase carta de las autoridades eslovenas de 17 de mayo de 2005.

tanto, según el apartado 51.2, lo previsto en el apartado 51.1 sólo puede aplicarse si se cumplen las dos condiciones acumulativas siguientes:

(a) el impuesto ha de producir un efecto positivo apreciable en términos de protección del medio ambiente. La lógica del sistema impositivo esloveno es gravar a las empresas con mayor índice de emisiones de CO_2. Tal sistema conlleva intrínsecamente un incentivo para que las empresas actúen de manera más respetuosa del medio ambiente, emitiendo menos CO_2. Por lo tanto, la Comisión considera que este primer criterio del apartado 51.2 se cumple.

(b) las excepciones en favor de las empresas beneficiarias han de haberse decidido en el momento de adopción del impuesto. Las categorías de beneficiarios previstas por la ley inicial de 2002 sobre impuestos del CO_2 son mucho más amplias que las categorías cubiertas por el Decreto. Las modificaciones introducidas se deben a la adhesión de Eslovenia a la UE y a los cambios subsiguientes en la legislación aplicable. La Comisión considera que estas modificaciones no afectaron a la naturaleza y la lógica de las derogaciones sino que sólo reducen el círculo de potenciales beneficiarios de conformidad con la legislación de la UE aplicable.

(39) En consecuencia, la Comisión concluye que esta segunda condición del apartado 51.2 de las Directrices medioambientales también se cumple.

(40) Como consecuencia de todo ello y de conformidad con el apartado 51.2 de las Directrices medioambientales, las disposiciones del punto 51.1 pueden aplicarse a las medidas evaluadas.

(41) En virtud del apartado 51.1.b), primer guión, cuando la reducción fiscal se refiera a un impuesto comunitario, la Comisión podrá autorizar un período máximo de exención de 10 años si el importe pagado efectivamente por los beneficiarios tras la reducción sigue siendo superior al mínimo comunitario.

(42) Desde el 1 de enero de 2004, la Directiva sobre impuestos de la energía establece impuestos energéticos armonizados en los Estados miembros. La Comisión considera, de conformidad con el artículo 4 de dicha Directiva, que el sistema impositivo esloveno, basado en la cantidad de CO_2 emitida por las empresas, grava a los productos energéticos según lo definido en el artículo 2 de la Directiva sobre impuestos de la energía y por lo tanto corresponde al ámbito de dicha Directiva. Por lo tanto, el sistema impositivo esloveno afecta a un impuesto comunitario, en el sentido del apartado 51.1.b), primer guión.

(43) La reducción solamente se aplica durante un período inferior a 5 años, que es menos del máximo previsto por el apartado 51.1.

(44) Por lo que se refiere a los diversos niveles de impuestos aplicables en Eslovenia para diversos combustibles, el tipo impositivo aplicable a una instalación dependerá de la naturaleza del combustible que utilice para su funcionamiento. Por lo tanto, la Comisión no puede verificar y garantizar a priori que en cada instalación se respetan los niveles mínimos de impuestos establecidos por la Directiva sobre impuestos de la energía. En su carta de 17 de mayo de 2005, las autoridades eslovenas reiteraron su compromiso de garantizar a ambas categorías de beneficiarios que el impuesto que pagan tras la reducción siga siendo superior a mínimo comunitario, definido por la Directiva sobre impuestos de la energía. Las reducciones fiscales se conceden en forma de reembolsos fiscales, por lo que la autoridad nacional competente puede verificar el cumplimiento por cada instalación del nivel armonizado mínimo, antes de ejecutar el reembolso.

(45) La Comisión también toma en consideración la naturaleza decreciente de las reducciones fiscales, lo que se traduce en reducciones perceptiblemente más bajas cada año.

(46) Sobre la base del susodicho compromiso de las autoridades eslovenas, la Comisión considera que se cumple la condición del apartado 51.1.b), primer guión, que especifica que el importe pagado realmente por los beneficiarios tras la reducción ha de seguir siendo superior al mínimo comunitario.

(47) Por lo tanto, se cumplen las condiciones del apartado 51.1. b), primer guión, de las Directrices medioambientales para ambas categorías de beneficiarios.

Compatibilidad con la Directiva sobre impuestos de la energía

(48) La Directiva sobre impuestos de la energía estipula en su artículo 17.1 que siempre que se respeten los niveles mínimos de imposición establecidos en dicha Directiva, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas a favor de empresas de elevado consumo energético o si el beneficiario firma acuerdos especiales con objetivos de protección medioambiental o está cubierto por regímenes de permisos negociables.

(49) Los beneficiarios cubiertos por el artículo 18, guión tercero, del Decreto, deben participar en el sistema de comercio de emisiones de la UE, de conformidad con la Directiva sobre comercio de emisiones ([13]), para poder beneficiarse de la reducción.

(50) Los beneficiarios cubiertos por el artículo 18, guión cuarto, del Decreto deben firmar acuerdos medioambientales voluntarios para poder beneficiarse de la reducción fiscal. El objetivo que debe ser logrado por los beneficiarios de conformidad con los acuerdos medioambientales es una reducción de las emisiones de CO_2 del 2,5 % antes de finales de 2008, en comparación con las emisiones del período de referencia (1999-2002).

([13]) Véase nota 3.

(51) A la luz de todo lo dicho anteriormente, la Comisión considera que ambas categorías de reducciones fiscales cumplen los requisitos de la Directiva sobre impuestos de la energía.

HA ADOPTADO L A PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas de reducción impositiva adoptadas por Eslovenia mediante el Decreto gubernamental sobre impuestos aplicables a las emisiones de CO_2 y que entraron en vigor el 1 de mayo de 2005, son compatibles con el artículo 87, apartado 3, letra c) del Tratado CE.

Artículo 2

La presente Decisión se refiere a las reducciones fiscales concedidas sobre la base del susodicho Decreto hasta el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la Republica de Eslovenia.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2005.

Por la Comisión,

Neelie KROES

Miembro de la Comisión